

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"  
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS  
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO No. 253

**Riosucio, Caldas, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA  
RADICADO: 17-614-31-84-001-2015-00126-00  
CAUSANTE: MARÍA CARLINA AYALA DE PARRA  
HEREDEROS: JOSÉ ANTONIO, WILSON DE JESÚS, MARÍA DOLORES, MARÍA HORTENCIA PARRA AYALA Y ANA LICETH HURTADO PARRA.

**OBJETO DE DECISION:**

Se pronuncia el despacho en torno al incidente de nulidad de la diligencia de secuestro promovida por el apoderado judicial de los señores MARÍA HORTENCIA PARRA AYALA, ésta quien a su vez recibió poder de los señores WILSON DE J. PARRA AYALA Y ANA LICETH HURTADO PARRA del señor JOSÉ ANTONIO PARRA AYALA, Y ROSA AMELIA PARRA AYALA.

**ANTECEDENTES:**

1.- De entrada, es necesario aclarar que en esta sucesión se aprobó el trabajo de partición el 19 de julio de 2016, mismo que no pudo ser protocolizado, dadas las observaciones consignadas en la Resolución No. 7 emanada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, sobre los folios de matrícula Nos. 115-3103 y 115-3104.

2.- Posterior al trámite del proceso de sucesión, este Despacho judicial dio curso a la demanda de reforma de testamento instaurada por los señores JEOVANNY PARRA CHAURRA Y ALEXANDER PARRA CHAURRA en contra de los señores MARÍA HORTENCIA PARA AYALA Y OTROS, el cual culminó con la orden de rehacer el trabajo de partición en la sucesión de la causante MARÍA CARLINA AYALA DE PARRA y liquidación de la sociedad conyugal conformada entre los esposos PARRA AYALA, advirtiendo que se debe respetar las mejoras realizadas por cada heredero.

3.- A solicitud de la apoderada judicial de los señores JEOVANNY PARRA CHAURRA heredero por representación de su padre JOSÉ ARTURO PARRA AYALA, y del señor DANIEL ELÍAS PARRA AYALA, mediante providencia IFN-48 del 18 de febrero de 2020, se decretó medida cautelar consistente en embargo y secuestro de los bienes objeto de esta sucesión, no accediendo a la cautela de los frutos civiles que generan dichos bienes inmuebles, porque ello equivaldría a desconocer la voluntad del testador (a) y el derecho que le asiste a cada heredero sobre la porción del bien que les correspondió en la sucesión, máxime que los herederos realizaron mejoras sobre los inmuebles objeto de partición.

4.- Para materializar el secuestro de los bienes objeto de medida, se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, Despacho que llevó a cabo la diligencia el 7 de abril de 2021.

5.- El apoderado judicial de los señores MARÍA HORTENCIA PARRA AYALA, WILSON DE JESÚS PARRA AYALA, JOSÉ ANTONIO PARRA AYALA Y ROSA AMELIA PARRA AYALA mediante escrito de incidente, solicita se declare la nulidad de la diligencia de secuestro realizada el 7 de abril de 2021, a través de funcionario comisionado JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPÍA CALDAS, con fundamento en los siguientes hechos (Se citan los más relevantes):

1.- Que mediante auto de fecha 17 de febrero de 2021 -sic-, este despacho decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con anterioridad.

2.- Que en dicho auto no se accedió a la cautela sobre frutos civiles que generaran dichos bienes.

3.- Que en la diligencia de secuestro se presentó una extralimitación de funciones del comisionado toda vez que se procedió al secuestro de estos bienes sin tener en cuenta el auto que ordena dicha diligencia donde se limita únicamente a lo que es procedente.

4.- Que en el testamento como en la reforma de testamento y la sentencia se puede evidenciar claramente que las mejoras son de cada uno de los herederos.

5.- Que los certificados de tradición aportados a la diligencia datan del año 2015 y por tanto se encuentran desactualizados.

6.- Que, dentro de la diligencia, se secuestraron de manera equivocada todas las mejoras realizadas por la señora MARÍA HORTENCIA AYALA PARRA, WILSON DE JESÚS PARRA AYALA Y JOSÉ ANTONIO PARRA AYALA.

### **PRETENSIONES**

1.- Se decrete la nulidad del embargo y secuestro promovido a través de apoderada judicial.

6. A la petición se le imprimió el trámite incidental de que tratan los artículos 129 y siguientes del Código General del Proceso. Durante el traslado, la apoderada de los señores JEOVANNY PARRA CHAURRA heredero por representación de su padre JOSÉ ARTURO PARRA AYALA, y del señor DANIEL ELÍAS PARRA AYALA, descorrió traslado del incidente de nulidad de la diligencia de secuestro argumentando que:

a.- Conforme al proceso de reforma de testamento, los bienes pertenecen a la causante, se rigen por las normas abintestato, con excepción al 25% que la testadora quiso adjudicar a la señora ANA LICETH HURTADO PARRA, como cuarta de libre disposición.

b.- Que los bienes dejados por la causante pertenecen a todos los herederos que demuestren serlo, hasta tanto dichos bienes hayan sido adjudicados.

c.- Que el profesional incidentalista pierde de vista lo señalado por el artículo 718 del C. Civil, sobre a quién pertenecen los frutos civiles.

d.- Que los cánones de arrendamiento pertenecen a la sucesión, es decir a todos los interesados que la representan, desdibujando así la línea entre demandante y demandados puesto que se trata de un proceso liquidatorio.

e.- Que como los reparos en el incidente hacen referencia a mejoras pertenecientes o no a algunos interesados, no es este el trámite ni la oportunidad procesal para excluir o incluir bienes de la sucesión.

7. Por auto del 22 de junio de 2021, y luego de realizadas las aclaraciones por el apoderado judicial, se le reconoció personería jurídica al apoderado incidentante y con fundamento en lo señalado en el artículo 129 del C.G.P. se tuvieron como pruebas las aportadas por el apoderado judicial y se señaló fecha para la realización de la audiencia.

8. El 29 de junio último, el Despacho advirtió que las pruebas aquí practicadas las constituyen solamente las documentales aportadas por el apoderado de los incidentantes, relacionadas con la diligencia de secuestro, se prescindió del período probatorio, siendo este el momento para resolver de fondo el asunto, previa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

1.- El artículo 40 del Código General del Proceso, reza:

*"El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.*

*Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La*

*petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición”.*

Antes de analizar la norma transcrita con el propósito de cuestionar si el comisionado Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, excedió los límites de la comisión conferida en la diligencia de secuestro objeto de nulidad, es necesario verificar cuáles fueron las medidas cautelares solicitadas y decretadas en el proceso de la referencia.

La apoderada judicial de los señores JEOVANNY PARRA CHAURRA heredero por representación de su padre JOSÉ ARTURO PARRA AYALA, y del señor DANIEL ELÍAS PARRA AYALA, mediante escrito obrante a folios 175 a 188 del cuaderno principal, solicitó el embargo y secuestro de los bienes que hacen parte del acervo hereditario de la causante MARÍA CARLINA AYALA DE PARRA.

Cabe aclarar que esta sucesión a pesar de que cuenta con trabajo de partición debidamente aprobado, el mismo fue dejado sin efecto mediante sentencia proferida por este Juzgado dentro de proceso de reforma de testamento, tal como se mencionó en los puntos 1 y 2 de los antecedentes.

El embargo de los bienes identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 115-3103 y 115-3104., se perfeccionó en la oficina de instrumentos públicos de este municipio, el secuestro fue comisionado al Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas. Una vez enviado el despacho comisorio se practicó la diligencia el 7 de abril de 2021, secuestrando los bienes inmuebles antes identificados.

Llegado el despacho comisorio auxiliado, por auto del 16 de abril de 2021, se puso en conocimiento de las partes de conformidad con el artículo 40 del Código General del proceso y dentro del término de los cinco (5) días a que alude la precitada normatividad se presentó la nulidad que es objeto de decisión.

En el caso concreto, se encuentra que el objeto de la comisión, tal como lo señala el auto que decretó la medida, consistía en el embargo y posterior secuestro “de los bienes inmuebles que hacen parte del acervo hereditario de la causante MARÍA CARLINA AYALA DE PARRA” identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 115-3103 y 115-3104...”

En el auto que decretó la medida se dijo claramente a la apoderada que solicitó la medida lo siguiente:

“5.- No ocurrirá lo mismo con la cautela sobre los frutos solicitados, por lo que pasa a explicarse:

Como el proceso de sucesión se tramitó con anterioridad al proceso de reforma de testamento, y en el mismo se hicieron unas asignaciones, respetando la voluntad de la causante plasmada en el testamento cerrado, dichas asignaciones están hoy en día en cabeza de los herederos de la señora MARÍA CARLINA AYALA DE PARRA, inclusive con mejoras realizadas por estos, tal como se evidencia no solo en el trabajo de partición realizado, sino en el levantamiento planimétrico adosado en el proceso de reforma de testamento; por ello no puede ahora el despacho decretar medida alguna sobre los frutos supuestamente percibidos de los bienes

dejados por la causante, porque ello equivaldría a **desconocer el derecho** que le asiste a cada uno de los asignatarios sobre la porción del bien que les correspondió en la sucesión, (se aclara), pese a que dichas asignaciones se hayan ordenado rehacer en la sentencia proferida en el proceso de reforma de testamento, actuación que hasta ahora no han adelantado los interesados.

Por esa razón no procede la cautela sobre los frutos civiles que generen los bienes que hacen parte del acervo hereditario de la causante MARÍA CARLINA AYALA DE PARRA”.

Valga la pena advertir, que en la referida diligencia no se presentó oposición alguna por los apoderados y demás asistentes a la diligencia, incluso quienes habitaban los predios, por lo que el despacho ningún pronunciamiento debe hacer al respecto.

Constatado el audio de la diligencia, se puede comprobar que en efecto durante la realización de la misma el comisionado, luego de identificar los inmuebles con nomenclaturas: calle 31 No. 6-11, ocupado por el señor Hernán Correa Mejía quien paga un canon de arrendamiento por valor de \$230.000,00; inmueble ubicado en la calle 31 No. 6-07, que no genera ningún arrendamiento; inmueble ubicado en la carrera 6 A No. 30-27, que no genera arrendamiento alguno y está en posesión de la señora MARIA HORTENCIA (heredera); inmueble ubicado en la carrera 6 No. 30-71, quien fue asignado a la señora ROSA AMELIA (heredera), es ocupado por un señor llamado Albeiro del cual se desconoce el valor del canon que paga; pero por información suministrada al parecer se logró establecer que dicho inmueble genera un canon de \$270.000,00; e Inmueble ubicado en la calle 31 No. 6-11 que genera un canon de arrendamiento de \$100.000,00, se ordenó en la diligencia continuar pagando los canones de arrendamiento al secuestro de nombre JHON JAIRO DE JESÚS DUQUE ARIAS (auxiliar de la Justicia) adscrito a la empresa DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S.

En este orden y de acuerdo a lo consignado en el audio de la diligencia, sin asomo de duda, se puede determinar que efectivamente el comisionado se extralimitó en las facultades conferidas en el despacho comisorio número 04 del 30 de diciembre de 2020, tal y como lo planteó el apoderado en escrito allegado como incidente de nulidad de la diligencia de secuestro.

Según el artículo 40 del Código General del Proceso, toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.

En efecto la situación fáctica presentada durante la realización de la diligencias encaja perfectamente en lo consignado en la norma, pues el ordenamiento es claro y expresamente condiciona la procedencia de la solicitud de nulidad de las actuaciones que se hubieren surtido por fuera de las facultades del comisionado y que sean las partes del proceso las únicas que puedan alegarla dentro del término indicado, luego de la notificación que por estado se haga del auto que ordene agregar el despacho comisorio al expediente, por consiguiente, de no cumplirse con los anteriores

presupuestos deberá entenderse, en aplicación del principio de convalidación<sup>1</sup> que rige el trámite de las nulidades procesales en el ordenamiento vigente, que cualquier nulidad que se hubiere presentado en estos términos habría quedado saneada, situación que no sucedió en este evento, porque la petición de nulidad impetrada por el apoderado judicial de los señores MARÍA HORTENCIA PARRA AYALA, WILSON DE JESÚS PARRA AYALA, JOSÉ ANTONIO PARRA AYALA Y ROSA AMELIA PARRA AYALA cumplió con los requisitos establecidos por la normatividad en comento.

Agreguemos a lo anterior que frente al pronunciamiento que hizo la apoderada de la parte incidentada, en el sentido de que este despacho profirió la sentencia dentro del proceso de reforma de testamento, efectuando los ordenamientos respectivos, en ello tiene razón, tan así es que en el numeral tercero de la resolutive de la sentencia se ordenó rehacer el trabajo partitivo en la sucesión, **pero condicionando a que en el mismo se deben advertir las mejoras realizadas por cada heredero**, en otras palabras, se deben respetar las mejoras hechas por cada uno de los herederos, porque fue la causante quien les asignó a ellos la porción de bien que ahora ocupa cada uno de ellos y datan desde mucho antes de tramitarse la sucesión, además fue cada uno de los herederos quien realizó o no mejoras a esa porción del bien, debidamente alinderado y separado, según los levantamientos topográficos que obran en el expediente (Fl. 152 y 164), obsérvese además que con base en el folio de matrícula No. 115-3103, se crearon los similares 115-33021, 115-3104 y 115-3106 por ventas parciales que realizó la causante) al punto que ahora, mal haría el juzgado en ordenar secuestrar los frutos percibidos por cada uno de ellos.

Tampoco le asiste razón a la apoderada de los señores JEOVANNY PARRA CHAURRA y DANIEL ELIAS PARRA AYALA, porque además de ello, el juzgado al momento de decretar la medida cautelar fue enfático en afirmar que la cautela no procedía sobre los frutos percibidos, por las razones atrás transcritas, de allí que ningún argumento tenía el comisionado para extender la comisión encomendada a ordenar que los cánones de arrendamiento que producen los inmuebles antes descritos le fueran entregados al secuestro, porque se repite, dichos frutos pertenecen a cada uno de los herederos.

Así las cosas, el despacho tendrá que declarar la nulidad parcial de la diligencia de secuestro realizada el 7 de abril de 2021, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, dentro de esta sucesión intestada de la señora MARÍA CARLINA AYALA DE PARRA, en lo atinente a los cánones de arrendamiento que el Juez Promiscuo Municipal de Supía ordenó le fueran entregados al secuestro que asistió a la diligencia, señor JHON JAIRO DE JESÚS DUQUE ARIAS (auxiliar de la Justicia) adscrito a la empresa DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S.

En concordancia con lo anterior, se ordenará al Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, que a la mayor brevedad notifique al auxiliar de la justicia JHON JAIRO DE JESÚS DUQUE ARIAS adscrito a la empresa DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S., para que haga devolución de los frutos percibidos desde el momento en que recibió la administración de los referidos inmuebles, devolución que debe hacer a cada uno de los

<sup>1</sup> Respecto del principio de convalidación, pueden consultarse entre muchas otras: Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 22 de abril de 2008. Expediente:

herederos que aparecen con la adjudicación de la porción de los inmuebles secuestrados, tal como se mencionó en la diligencia realizada, en la cantidad que recibió por concepto de cánones de arrendamiento de cada uno de ellos.

Se mantendrá vigente la medida cautelar de secuestro de los inmuebles identificados en precedencia, aclarando que la labor del auxiliar de la justicia se circunscribe únicamente a la custodia de los bienes que le fueron entregados y que los mismos permanezcan en el estado en que los encontró. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones, en todo caso, sin facultad para recibir los frutos percibidos por estos, de acuerdo a lo atrás argumentado y debiendo rendir cuentas periódicamente de su gestión.

Se ordenará la notificación del presente auto al Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, para que proceda conforme lo aquí ordenado, a quien se le enviará el respectivo oficio.

No habrá condena en costas.

**DECISIÓN:**

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** de la diligencia de secuestro realizada el 7 de abril de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, dentro de esta sucesión intestada de la señora MARÍA CARLINA AYALA DE PARRA, en lo atinente a los cánones de arrendamiento que el Juez Promiscuo Municipal de Supía ordenó le fueran entregados al secuestro que asistió a la diligencia, señor JHON JAIRO DE JESÚS DUQUE ARIAS (auxiliar de la Justicia) adscrito a la empresa DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S., por las razones que se dejaron expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

**Segundo: ORDENAR** al auxiliar de la justicia JHON JAIRO DE JESÚS DUQUE ARIAS adscrito a la empresa DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S., a través del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, que a la mayor brevedad haga devolución de los frutos percibidos desde el momento en que recibió la administración de los referidos inmuebles, devolución que debe hacer a cada uno de los herederos que aparecen con la adjudicación de la porción de los inmuebles secuestrados, tal como se mencionó en la diligencia realizada, en la cantidad que recibió por cada uno de ellos.

**Tercero: MANTENER** vigente la medida cautelar de secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 115-3103 y 115-3104, aclarando que la labor del auxiliar de la justicia se circunscribe únicamente a la custodia de los bienes que le fueron entregados y que los mismos permanezcan en el estado en que los encontró. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones, en todo caso, sin facultad para recibir los frutos percibidos por estos, de acuerdo a lo atrás argumentado y debiendo rendir cuentas periódicamente de su gestión.

**Cuarto: NOTIFICAR** el presente auto al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUPÍA CALDAS, a quien se le enviará el respectivo oficio.

**Quinto:** Sin condena en costas.

**Sexto:** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de ley interpuestos en los términos legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE**

**GLORIA INÉS GUTIERREZ ARÍSTIZÁBAL**  
**JUEZ ENCARGADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN  
ESTADO \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE 2021

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ  
Secretario